

Expediente: **994/21**

Carátula: **RIOS ALBERTO JAVIER C/ LAROS VICTOR JAIME E HIJOS S.H. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **24/10/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23313232549 - *RIOS, ALBERTO JAVIER-ACTOR*

20201631948 - *LAROS, LUIS MARCELO-DEMANDADO*

20201631948 - *LAROS, ALEJANDRO VICTOR-DEMANDADO*

20201631948 - *LAROS VICTOR JAIME E HIJOS S.H., -DEMANDADO*

90000000000 - *MOVANE, SANDRA ELIZABETH-PERITO CONTADOR*

20201631948 - *LAROS, VICTOR JAIME-DEMANDADO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 994/21



H105025361424

Juicio: "Ríos, Alberto Javier -vs- Laros, Víctor Jaime e Hijos SH y otros s/ Cobro de pesos". -M.E. n° 994/21.

San Miguel de Tucumán, octubre de 2024

Y visto: la impugnación de planilla deducida por la representación letrada de la parte demandada, de cuyo estudio:

Resulta y considerando que:

Mediante presentación del 13/08/2024, el letrado Hugo Alfredo Sosa López, en carácter de apoderado de la parte actora, presenta planilla de actualización de capital condenado en sentencia del 14/08/2023.

Corrido el pertinente traslado, el letrado Carlos Aguirre, en carácter de apoderado de la parte demandada, impugna la planilla presentada por el actor, alegando que fue elaborada de manera incorrecta e improcedente.

Transcribe el art. 770 del CCCN y manifiesta que no se dieron ninguno de los supuestos previstos en dicha norma, atento a que no existió mora en el cumplimiento del pago de la condena.

Señala que mediante presentación del 07/08/2024 se otorgó en pago el capital de la sentencia definitiva del 14/08/2023, por lo que el actor sólo podía practicar la planilla sobre la base del capital original y no sobre la base del capital actualizado. Así, presenta nueva planilla de actualización de capital.

De la impugnación efectuada por la parte demandada, se corre vista a la parte actora, quien contesta el 04/09/2024. En dicha presentación, solicita que se rechace el planteo del accionado,

alegando que su escrito del 07/08/2024 (dación en pago) no cuenta con firma digital, por lo que constituye un acto procesal inexistente.

Transcribe el art. 8 del CPCC, el art. 27 de la acordada n° 136/2020, y cita jurisprudencia que considera aplicable al caso.

Destaca que recién el 13/08/2024 el demandado cumplió con la dación en pago por el capital histórico, fuera del plazo de los 10 días estipulado en el art 145 CPL, por lo que resulta aplicable el inc. "c" del art 770 CCCN.

Mediante providencia del 16/10/2024 se llaman los autos a despacho para resolver, la que notificada a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

I - Analizada la cuestión traída a estudio, surge que el 14/08/2023 se dictó sentencia definitiva condenando a los demandados a abonar al actor la suma de \$3.813.931,40 (pesos tres millones ochocientos trece mil novecientos treinta y uno con cuarenta centavos), cuyo monto incluye el capital de \$1.137.300,49 y los intereses calculados al 31/07/2023 por \$2.676.630,91.

Mediante resolución n° 77 del 08/04/2024 la Sala 2 de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo confirmó la sentencia de primera instancia apelada por la parte demandada.

Por providencia del 23/07/2024 se notifica a los demandados el término de diez días otorgados para el cumplimiento de la sentencia del 14/08/2023, cuyo plazo vencía, con cargo extraordinario, el 08/08/2024.

Resulta importante mencionar que el Código Civil en su art. 770, establece que: “() No se deben intereses de los intereses, excepto que: () c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo ()”.

Ahora bien, de las constancias de autos surge que, antes de producirse el vencimiento del plazo de 10 días otorgado en providencia del 23/07/2024, mediante presentación del 07/08/2024, el demandado da en pago al actor la suma total de \$3.813.931,40, y por providencia del 12/08/2024 se dispuso lo siguiente: "Proveyendo la presentación del 07/8/2024 del letrado Carlos J.M. Aguirre, venga con firma digital y se proveerá lo pertinente" (sic). Así, mediante presentación efectuada el 13/08/2024, el letrado Aguirre convalidó dicho acto procesal, cumpliendo con lo establecido en providencia del 12/08/2024, al presentar su escrito con la firma digital correspondiente.

Cabe precisar que en virtud del principio de razonabilidad y la importancia del acto en cuestión (dación en pago), mediante providencia del 12/08/2024 se otorgó al actor la oportunidad de subsanar la presentación del 07/08/2024, sin invalidar dicho acto procesal. Ello en virtud de que el demandado evidenció, en el escrito en referencia, una clara voluntad de cumplir con la sentencia definitiva del 14/08/2023.

Sumado a ello, advierto que, tal como surge del informe bancario acompañado, ya se encontraban depositadas en la cuenta n° 562209560880039, a nombre de este juzgado y como perteneciente a esta causa, la suma de \$3.813.931,40, correspondiente al capital condenado en la resolución del 14/08/2024. Asimismo, el defecto formal fue subsanado a tiempo, mediante presentación del 13/08/2024, preservando así la validez del escrito original, por lo que no se frustró la finalidad de la dación en pago realizada por el accionado.

Recordemos que el principio de buena fe procesal exige que los actos sean interpretados de la manera que favorezca su validez, siempre que la intención de cumplir esté clara y no se haya

causado un perjuicio a la contraparte, tal como ocurrió en este caso.

Además, estimo que, en caso de rechazarse la dación en pago efectuada el 07/08/2024, se incurriría en un excesivo rigor formal, contrario a la finalidad del proceso judicial. La tendencia jurisprudencial, cuyo criterio comparto, procura desterrar las fórmulas o ritos caprichosos o burocráticos del procedimiento, conforme el criterio seguido por nuestra jurisprudencia a nivel nacional en el caso “Coladillo, Domingo c/ Compañía de seguro España y Río de la Plata” (sentencia n° 238 del 18/09/57), resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en donde se dijo que el proceso no puede ser conducido en términos estrictamente formales (...) Que la interpretación de normas procesales no puede prevalecer sobre la necesidad de acordar primacía a la verdad jurídica objetiva, pues se vulneraría el adecuado servicio de justicia, garantizado por el artículo 18 de la CN. En igual sentido, nuestra Corte Suprema de Justicia ha sostenido que: “se ha llamado la atención respecto de las decisiones en exceso formalistas, producto más del órgano decisor que del sistema de los códigos, que traducen una verdadera lesión al derecho a la tutela judicial efectiva al incurrir en un exceso ritual manifiesto atentatorio a la defensa en juicio () incompatible con un adecuado servicio de justicia y las reglas del debido proceso” (CSJT, en “Rulfi, Antonio Eduardo c/ Vicente Trapani S.A. y otros s/ Daños y perjuicios”, Sentencia n° 1956 del 20/12/2017,) y que “es necesario lograr una interpretación que, relajando el rigor formal, procure la vigencia de los derechos constitucionales” (CSJT, en “Provincia de Tucumán -D.G.R.- c/ Bodegas y Viñedos Rubino Hnos. SACIFA s/ Embargo preventivo”, sentencia n° 238 del 01/04/2015).

Teniendo en cuenta los argumentos antes mencionados, considero que le asiste razón a la parte demandada al sostener que el presupuesto exigido por el art. 770 inc. "C" del CCCN no se encuentra cumplido, por haber dado en pago el monto de la condena el 07/08/2024, sin caer mora, ya que no se encontraba vencido el plazo establecido mediante providencia del 23/07/2024.

Así, se advierte que la planilla presentada por la parte actora no se encuentra ajustada a derecho, al haber tomado como base para el cálculo de los intereses el importe total de la sentencia definitiva del 14/08/2023 de \$3.813.931,40, que incluye el capital de \$1.137.300,49 y los intereses calculados al 31/07/2023 por \$2.676.630,91.

De acuerdo a lo normado por el art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), se debería haber tomado solamente para la actualización el monto del capital hasta tanto el deudor se encuentre en mora. De la lectura del citado artículo surge entre las excepciones en las que puede calcularse intereses sobre intereses, el supuesto en el que “La obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo”

Al respecto la Excma. Corte Suprema de Justicia en autos “Laquaire, Mónica Adela c/Asociación de Empleados de la D.G.I. s/Cobros” (Sent. n° 473 de fecha 29/06/04) ha sostenido que: “Atento a las constancias de autos, en la especie se deben liquidar intereses en forma independiente del capital (), desde que éste es debido, hasta que la sentencia ha sido notificada y ha quedado firme y consentida. A partir de los diez días hábiles exigidos por la misma para el pago de la condena, el demandado se considera en mora y en consecuencia los intereses devengados se capitalizan en virtud de lo dispuesto por el artículo 623 del Código Civil, hasta el efectivo pago”.

En el citado precedente “Laquaire” nuestro alto tribunal ha establecido: “Corresponde que las sentencias condenatorias discriminen los rubros de capital e intereses, no debiendo capitalizar estos últimos sino a partir de que la sentencia sea notificada y quede firme y el condenado incurra en mora en su cumplimiento”

Dicha doctrina legal fue confirmada recientemente por la Corte Suprema de Justicia en la causa: “Vellido Ramón Rodolfo vs. Química Montpellier S.A. s/ Cobro de pesos” (Sentencia nro. 162 del 07/03/2023) y en la causa “Soto Rafael Octavio vs. Instituto Jim S.R.L. s/ Cobro de pesos (Sentencia nro. 1505 del 28/11/2023).

De este modo, atento a que los supuestos exigidos por el art. 770 del CCCN no se encontraban cumplidos, ya que el deudor no se encontraba en mora, los intereses calculados hasta la fecha de la sentencia no se acumulan al capital ni deben ser actualizados.

Por lo expuesto, considero que la planilla presentada por la parte actora el 13/08/2024, no se encuentra ajustada a derecho, por lo que corresponde no aprobar la misma, y, en consecuencia, hacer lugar a la impugnación deducida por la parte demandada. Así lo declaro.

Sin perjuicio de ello, advierto que la planilla acompañada por la parte demandada tampoco se encuentra ajustada a derecho, al no haber consignado de manera correcta la fecha de dación en pago, por lo que corresponde no aprobar la misma. Así lo declaro.

II – Teniendo en cuenta lo resuelto en el punto anterior, en uso de las facultades que me confiere el art. 10 del CPL, corresponde practicar nueva actualización de capital, aplicando la tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

A fines de evitar mayores dilaciones en el proceso, se procederá a realizar los cálculos correspondientes.

Planilla de actualización de capital:

Capital al 14/05/2019\$1.137.300,49
Intereses desde 14/05/2019 al 31/07/2023\$2.676.630,91
TOTAL CONDENA AL 31/07/2023\$3.813.931,40

Intereses compensatorios –01/08/2023 al 07/08/2024
Tasa Activa BNA: 106,63%
Intereses: \$1137300,49 x 106,63%\$1.212.703,51

Capital al 14/05/2019\$1.137.300,49
Intereses desde 14/05/2019 al 31/07/2023\$2.676.630,91
Intereses puros calculados s/capital histórico de condena – 01/08/2023 al 07/08/2024\$1.212.703,51

Total Condena al 07/08/2024\$5.026.634,91

(-) dación en pago el 07/08/2024 (\$3.813.931,40)

Saldo capital al 07/08/2024\$1.212.703,51

Intereses –08/08/2024 al 22/10/2024
Tasa Activa BNA:160%
Intereses: \$1.212.703,51 x 10% =\$121.270,35

Total adeudado al 22/10/2024\$1.333.973,86

III - Las costas se imponen por su orden, en atención al resultado arribado y a la naturaleza de la cuestión debatida, lo que pudo dar razones a las partes para litigar (cfr. art. 60 y 61 del C.P.C.C. de aplicación supletoria). Así lo declaro.

IV - Finalmente, corresponde reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad (cfr. art. 20 de la ley 5.480).

Por ello:

Resuelvo:

I - Hacer lugar a la impugnación de planilla deducida por la parte demandada, por lo considerado.

II - No aprobar las planillas de actualización presentadas por las partes actora y demandada, por lo tratado.

III - Establecer la actualización de capital en la suma de \$1.333.973,86 (pesos un millón trescientos treinta tres mil novecientos setenta y tres con ochenta y seis centavos), por lo tratado.

IV - Costas, como se consideran.

V- Reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

Regístrese, archívese y hágase saber.

Actuación firmada en fecha 23/10/2024

Certificado digital:

CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/01bb9180-908d-11ef-a1bd-6bb9108e9048>